



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS.

Código de expediente: DNCG_DEC_5819/22_03

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente,

INFORME

I. OBJETO Y PRELIMINARES

El proyecto de Decreto objeto de este Informe tiene por objeto el establecimiento del Reglamento de renta de garantía de ingresos (RGI), artículo único con remisión al contenido anexo y, el establecimiento de otras medidas accesorias vinculadas a la aplicación de esa RGI.

La iniciativa trae causa de la aprobación y entrada en vigor de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión (LSVGII) que ha venido a sustituir el régimen anterior establecido por la Ley 3/2015, de 23 de diciembre, para la garantía de ingresos y para la inclusión social (derogada por la citada Ley 14/2022). Esta LSVGII, además de varias llamadas al desarrollo reglamentario en su articulado, incluye una llamada general al Gobierno para que "en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente ley en el BOPV, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución" (DF segunda). Habida cuenta que la publicación en el BOPV de la citada Ley 14/2022 se produjo el pasado día 29/12/2022, el plazo de seis meses ha sido rebasado recientemente, no obstante lo cual, no entendemos que ello impida la final aprobación del reglamento que nos ocupa.

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.es





El mandato de desarrollo reglamentario, más allá de la previsión genérica contenida en la citada DF segunda, aparece sistemáticamente en el contenido de la Ley 14/2022 siendo tan amplias las remisiones al desarrollo reglamentario (más de ochenta) que nos limitaremos a dejar constancia de tal circunstancia. Asimismo, hemos de aludir al contenido de la DF tercera que, aplicando la regla de deslegalización, faculta al Gobierno para, a su vez, modificar la regulación de aspectos concretos establecidos por el texto legal, a cuyo efecto, se serviría de un decreto tal como el que nos ocupa, facultad que como veremos actúa en relación con el contenido del "índice corrector" del artículo 34 del proyecto que se revisa desde el 15% legalmente previsto al 12% que se incorpora en este Reglamento (nos remitimos al comentario acerca del mismo). Acudiendo al propio contenido expositivo del proyecto se identifican los siguientes objetivos para el reglamento proyectado respecto de los que señala lo siguiente:

"La Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, introduce cambios muy significativos en la estructura de la renta de garantía de ingresos, prestación que vertebra aquel sistema y que requiere una revisión integral de la norma reglamentaria vigente hasta el momento.

El Reglamento de la renta de garantía de ingresos que se aprueba a través de este decreto se dirige a adecuar la prestación a los nuevos parámetros que nacen de la ley. Completa la definición legal de la renta de garantía de ingresos, en una regulación que pivota sobre cuatro ejes fundamentales:

- (1) desarrollo de los requisitos de acceso a la prestación y de constitución de unidades de convivencia, singularmente, de aquellos vinculados con nuevas situaciones de vulnerabilidad que la ley apunta;*
- (2) fijación de las obligaciones que se imponen a las personas titulares y beneficiarias de la prestación, que la ley delimita en sus contornos esenciales;*
- (3) determinación de los componentes del cálculo de la situación de necesidad económica, presupuesto necesario para el reconocimiento de la prestación, y*
- (4) definición de los procedimientos administrativos, cauce formal necesario para el ejercicio de las potestades públicas vinculadas a la citada prestación.*

Con tal perspectiva, el proyecto consta de un único artículo de aprobación del contenido anexo, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El contenido anexo (que el artículo único no refiere como anexo al decreto sino como "inserto a continuación" –al que nos referiremos como reglamento-) conforma el cuerpo del Reglamento objetivo primordial del Decreto. Tal cuerpo normativo, a su vez, se estructura en 141 artículos y dos anexos con extensos contenidos para la acreditación de los requisitos y circunstancias a las que sucesivamente se refiere conforme a la siguiente estructura:



Título I- Disposiciones Generales

Título II- Requisitos de las personas titulares y beneficiarias, unidades de convivencia y obligaciones

- Capítulo I. Requisitos de las personas titulares y beneficiarias de la renta de garantía de ingresos: supuestos específicos
- Capítulo II. Unidades de convivencia sin vínculos de parentesco y unidades de convivencia excepcionales: situaciones de vulnerabilidad, de exclusión o de necesaria convivencia en el mismo domicilio
- Capítulo III. Obligaciones de las personas titulares y beneficiarias, exención por razón de estudios y comunicaciones.
- Capítulo IV. Comunicaciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a las personas titulares y beneficiarias

Título III- Determinación de la cuantía, situación de necesidad económica y régimen económico de la prestación

- Capítulo I. Determinación de la cuantía
- Capítulo II. Situación de necesidad económica y determinación de rendimientos
 - Sección 1ª. Situación de necesidad económica
 - Sección 2ª Determinación de rendimientos
- Capítulo III. Régimen económico de la prestación

Título IV- procedimientos

- Capítulo I. Disposiciones generales
- Capítulo II. Reconocimiento de la renta de garantía de ingresos
 - Sección 1ª. Inicio
 - Sección 2ª. Instrucción
 - Sección 3ª. Terminación
- Capítulo III. Actualización de la cuantía de la renta de garantía de ingresos
 - Sección 1ª. Disposiciones generales
 - Sección 2ª. Inicio
 - Sección 3ª. Instrucción
 - Sección 4ª. Finalización
- Capítulo IV. Declaración de situación de necesidad sobrevenida y determinación de la cuantía de la renta de garantía de ingresos
 - Sección 1ª. Disposiciones generales
 - sección 2ª. Inicio
 - Sección 3ª. Instrucción
 - Sección 4ª. Finalización
- Capítulo V. Procedimiento de control
 - Sección 1ª. Disposiciones generales



Sección 2ª. Inicio

Sección 3ª. Instrucción

Sección 4ª. Finalización

- Capítulo VI. Procedimiento sancionador
 - Sección 1ª. Disposiciones generales
 - Sección 2ª. Inicio
 - Sección 3ª. Instrucción
 - Sección 4ª. Finalización
- Capítulo VII. Procedimiento de reintegro de cantidades indebidamente percibidas
- Capítulo VIII. Cuestiones incidentales

Anexo I. Acreditación de los requisitos para ser titular y persona beneficiaria de la renta de garantía de ingresos y acreditación de otras circunstancias

- A. Requisitos generales para ser titular de la RGI
- B. Requisitos específicos. Artículo 17 de la ley 14/2022, de 22 de diciembre del sistema vasco de garantía de ingresos y para la inclusión
- C. Requisitos específicos. Artículo 18 de la ley 14/2022, de 22 de diciembre del sistema vasco de garantía de ingresos y para la inclusión
- D. Requisitos específicos: artículo 19 de la ley 14/2022, de 22 de diciembre, del sistema vasco de garantía de ingresos y para la inclusión
- E) Requisitos para ser persona beneficiaria de la renta de garantía de ingresos
- F) Otras circunstancias

Anexo II. Acreditación de la situación de necesidad económica

Una elemental revisión de los contenidos del proyecto de Decreto permite concluir que el proyecto de decreto no agota todas las llamadas a desarrollo reglamentario previstas en la LSVGII, aspecto que, igualmente no afecta al impacto económico presupuestario de la iniciativa en los términos que compete analizar a esta Oficina.

Al margen de tal precisión, hemos de advertir que se tiene conocimiento de la existencia de instrucciones y reglas internas de LANBIDE-SVE generadas en el contexto de gestión de las prestaciones dirigidas a un tratamiento homogéneo y cohesionado en la gestión de las mismas. Se desconoce el alcance de tales instrucciones y reglas internas, si bien, apuntamos la idoneidad de que, hayan sido tenidas en cuenta en el proceso de elaboración de este proyecto e incorporadas al texto normativo a fin de otorgar a las mismas, cuando así proceda, tal naturaleza normativa que bien puede dar lugar a conflictos jurisdiccionales con la consecuencia de asumir pagos por aplicación de tales instrucciones cuando requieran de una norma, al menos reglamentaria, para su toma en consideración.

Al margen de la propia configuración legal de la RGI conforme aparece en la LSVGII hemos de hacer una llamada específica a la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (IMV) como prestación, igualmente, dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social, configurada como una prestación económica no contributiva integrante del sistema de Seguridad Social, que adquiere singular relevancia en relación con esta RGI.

Esta prestación fue objeto de transferencia para su gestión articulada en los términos de la Orden TER/253/2022, de 30 de marzo, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, de 16 de marzo de 2022, de establecimiento del convenio para la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco de la gestión de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital (BOE nº 78, de 1 de abril de 2022) cuyo cumplimiento se desarrolla asociado a la RGI que se contempla como una prestación acumulativa con esa RGI, de forma tal que hemos de considerar los procesos de gestión asociados a esta prestación social vasca entroncados con los que se desarrollan respecto al IMV en los términos acordados con el Estado.

En este orden de cosas ha de aludirse, también, al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación AGE-Administración CAPV en relación con la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, en virtud del cual se adoptan diversos acuerdos de orden interpretativo de varios preceptos de la LSVGII en lo relativo a la delimitación de las competencias que ejerce la Administración Vasca en lo referido al Sistema vasco de garantía de ingresos y al IMV, siempre referidas a la garantía de las competencias estatales respecto de ese IMV.

Así las cosas, entendemos que el proyecto de Decreto adolece de una ausencia total de previsiones dirigidas a un efectivo entronque de ambas prestaciones, delimitando ambas prestaciones de forma adecuada asumiendo el carácter del IMV como prestación económica del sistema de la Seguridad Social y propiciando una gestión coherente y eficiente de ambas prestaciones a partir de una única intervención de los interesados y de una información compartida.

El carácter de “prestación suelo” bajo la que se reconocen las prestaciones por IMV respecto de la RGI, entendemos, debiera tener un elemental reflejo en este Decreto, al menos, aludiendo a la gestión concertada de esa prestación, consolidando desde un plano formal la gestión compartida de ambas respecto de la ciudadanía a la que se dirige, siempre que se delimite adecuadamente el carácter diferenciado de ambas y las competencias que a cada Administración concernida corresponden.

En todo caso, no se trataría de traer el régimen completo de IMV a una norma reglamentaria que se refiere a RGI sino de aludir a la gestión integrada de ambas conforme a su respectiva normativa y el efecto que el eventual reconocimiento de IMV pueda tener respecto de las normas de la RGI (así, ya aparece en cuanto a su toma en consideración de cara a la “determinación de rendimientos” –Título III, Capítulo II,



sección 2ª del proyecto- en cuanto alude a "*prestaciones públicas ... o cualquier otra prestación social asimilable*").

Igualmente y como se detallará más adelante, se echa en falta en la Memoria económica del expediente una visión clara y actualizada de cuál esté siendo en este momento la repercusión del IMV respecto de las prestaciones por RGI, señalando que, si bien esta información no constituye una novedad respecto de la situación ya existente si permitirá contextualizar en su integridad el impacto existente por RGI en los Presupuestos Generales de la CAE y su realidad al momento de la aprobación del Decreto proyectado con la aplicación de las novedades que el mismo acarrea.

Para finalizar este apartado introductorio, resulta procedente efectuar un comentario sobre la incidencia que la regulación que presenta el proyecto que se examina va a tener en la regulación existente con respecto a las prestaciones económicas que reciben la denominación de Ayudas de Emergencia Social (AES) y que se encuentran, también, reguladas en la misma LSVGII (artículos 51 a 59).

Respecto de las Ayudas de Emergencia Social (AES), procede indicar que la misma LSVGII ha incorporado una nueva regulación legal de estas ayudas (Capítulo III del Título II referido a las prestaciones económicas y ayudas del Sistema vasco de garantía de ingresos y para la inclusión –artículos 51–59-) cuyo desarrollo reglamentario al que esa misma Ley alude no ha sido abordado en este proyecto de Decreto. Estas AES en su configuración legal se caracterizan, entre otros rasgos, por ser de carácter subvencional y subsidiarias respecto a todo tipo de recursos y prestaciones sociales a las que podrán complementar. Este rasgo de subsidiaridad, no supone que la RGI sea la fórmula que venga a atender supuestos que hayan de ser abordados mediante estas AES, de forma que la atención sobrevenida de los gastos a los que se dirigen las mismas debieran acometerse a través de esta fórmula.

Este comentario hemos de ligarlo a las previsiones del proyecto de reglamento referido a la denominada "situación de necesidad sobrevenida" (Título IV, Capítulo IV, artículos 89 y siguientes). Las previsiones reglamentarias a este respecto, entendemos, traen causa del contenido del artículo 35.1, apartado b in fine de la propia LSVGII que prevé un desarrollo reglamentario para el "*establecer otros periodos de determinación de la cuantía que atiendan a situaciones de necesidad sobrevenida*".

A nuestro entender, el proyecto de decreto efectúa un desarrollo completo de tal situación configurando tal situación y la tramitación del procedimiento de declaración de la misma y actualización de la RGI en el periodo trimestral. La previsión legal, entendemos, constituye un supuesto que permite actualizar la RGI dentro del periodo trimestral sin que, a nuestro juicio, pueda interferir en el cometido de la AES.

La salvedad que supone este supuesto de situación de "necesidad sobrevenida", entendemos, debiera delimitarse claramente respecto de las AES, reflejando cuándo proceda este cauce sin interferir en los cometidos que legalmente vienen asignados al esquema de las AES. A tal efecto, la reglamentación

proyectada, debiera incorporar, al menos, tal delimitación de ambos mecanismos que parecen concurrentes en cuanto a los supuestos de hecho, esto es, para atender situaciones imprevistas e inaplazables.

Siendo evidente que el proyecto elude abordar cualquier reglamentación de las AES derivada de la misma LSVGII, entendemos apropiado que el reglamento que ahora se promueve delimite, al menos, ambas figuras evitando un solapamiento de una en el cometido de otra. En este sentido, si bien las competencias relativas a RGI en virtud de su declaración como acción directa corresponde al Gobierno Vasco (artículo 136 LSVGII) “corresponde a los ayuntamientos de la CAE, instruir, reconocer y pagar las AES”, si bien, “el Gobierno Vasco consignará, según lo previsto en el artículo 136, los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones previstas y la financiación de las cuantías de las AES” (artículo 138.2 LSVGII).

Así las cosas, tal delimitación en relación con una y otra prestación se nos hace más precisa a fin de que la correspondiente financiación corresponda de forma adecuada a los supuestos para los que están definidas en relación con situaciones de necesidad sobrevenida, acotando el desarrollo reglamentario, cuando menos, los supuestos en los que correspondiendo atender tal situación mediante RGI (conforme a la delimitación que se establezca) deba procederse a fijarse otro periodo de determinación de la cuantía diferente al trimestral (en los términos requeridos por el citado artículo 35.1, apartado b in fine de la LSVGII).

En este orden de cosas, procede, asimismo, aludir a la prestación complementaria de vivienda (PCV) que conforme a la disposición transitoria segunda de la LSVGII sigue garantizado su reconocimiento y percepción como tal prestación complementaria de vivienda en tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, en relación con el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda y el establecimiento del sistema de prestaciones económicas que, con carácter subsidiario, satisfaga aquel derecho. Esta mención trae causa de la gestión integrada que LANBIDE-SVE efectúa en relación a esta ayuda articulándola como un complemento de la RGI. Así, toda vez que la gestión, tramitación y pago de esta PCV se sigue de forma asociada e integrada con la RGI, entendemos apropiado que, siquiera, dentro del régimen transitorio, se incorporen las previsiones que integren el reconocimiento, tramitación, modificación y extinción de esta PCV en el marco de los procedimientos sustanciados a tales efectos de la RGI (en este sentido, téngase en cuenta la disposición transitoria segunda de la misma LSVGII referida al régimen transitorio de la PCV).

II. PROCEDIMIENTO.

La iniciativa se inició mediante Orden de 23/12/2022 de la Vicelehendakari segunda y Consejera de Trabajo y Empleo por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la RGI. Habida cuenta la fecha de inicio del expediente y tal y como refleja

la propia Orden inicio al procedimiento le es de aplicación la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Cabe reseñar que la propia Orden de inicio incorpora en su contenido una declaración de urgencia del procedimiento en base a la necesidad de abordar una intervención normativa inmediata dirigida a garantizar la plena efectividad de la ley autonómica –LSVGII-, en claro beneficio de la ciudadanía y, también, de la eficacia en la gestión del servicio encomendado a Lanbide-SVE.

El expediente ha ido incorporando sucesivamente la documentación prevista en la citada Orden de inicio del expediente llegando a esta fase de control económico normativo un expediente extenso e integrado por un abundante y detallado volumen de documentación que determina la dificultad de abordar en la mitad del plazo establecido la emisión del Informe que a la misma corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior y habida cuenta que la iniciativa se encuentra sometida a Dictamen de la COJUA, en virtud de la Ley 9/2004, el presente Informe circunscribirá estrictamente sus consideraciones a la repercusión económico presupuestaria de la iniciativa y a la eventual incidencia de la misma en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco en los términos establecidos por el vigente Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGPV).

Así las cosas, procede recordar que si como consecuencia del preceptivo dictamen que emita la COJUA se introducen modificaciones en el proyecto, éstas deberán ser comunicadas a esta Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre. La citada comunicación deberá realizarse en los términos establecidos en la Circular 2/05 del Director de la Oficina de Control Económico de fecha 14 de octubre de 2005.

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda formalmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del DLCEC.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECRETO

1. A los efectos de emisión de este Informe resulta singularmente relevante la información agregada por el propio Departamento promotor en la Memoria económica en la que tal y como en la misma se afirma,



se detallan “los aspectos del proyecto de decreto ... cuya incidencia y repercusión presupuestaria no fue recogida en las estimaciones ya realizadas en la memoria económica de la ley”.

Esa misma Memoria económica recoge una elemental información acerca “del impacto asociado a la modificación de requisitos y obligaciones” remitiéndose al impacto estimado en la memoria económica del proyecto de ley que se cifraba en un incremento de 18.711.417 euros, desglosados de la siguiente manera:

- Límites de edad: Incremento de 1.440.000 euros
- Periodo previo de constitución: Incremento de 297.072.- euros.
- Supresión de la exigencia del ejercicio de derechos de contenidos económicos (no públicos): Incremento de 2.136.000 euros el primer año.
- Empadronamiento: Incremento de 4.172.760 euros el primer año.
- Cambio grados de consanguinidad/afinidad: Incremento de 1.426.827.- euros.
- Determinación Unidad de Convivencia: Reducción de 11.069.632 euros.
- Monoparentalidad y custodias compartidas: Aumento de 618.641 euros.
- Estímulos al empleo: Incremento de 10.212.000 euros, el primer año.
- Estimación de impacto por suspensiones por eliminación de requisitos y de cuantías suspendidas: Incremento de 6.992.669 euros.
- Estimación de impacto por extinciones con menores afectados: Incremento de 2.485.080 euros.

En cuanto a tal información hemos de añadir que, toda vez que la LSVGII entró en vigor el pasado día 29 de marzo de 2023, hasta el momento de remisión del expediente para este Informe, han transcurrido tres mensualidades completas, hubiera sido de interés disponer de un elemental contraste en cuanto a la evolución de las cifras estimadas con ocasión de la tramitación de la Ley y las que hayan tenido que irse afrontando con ocasión de su entrada en vigor, a fin de, al menos, evidenciar las tendencias respecto a las evolución de gasto estimado.

Si bien es cierto que el impacto a analizar debe centrarse en el proyecto de decreto objeto del Informe, habida cuenta el volumen y trascendencia presupuestaria que la RGI supone en la vertiente de gastos de esta Administración resulta del todo procedente, reflejar tales tendencias respecto a los gastos estimados y, en su caso, ofrecer una elemental explicación de aquellos aspectos más relevantes identificados en estos tres meses. Solo así, insertándolo en su propio contexto real, será posible una visión completa de la realidad en la que se insertará el proyecto y de la efectiva repercusión de la iniciativa.

En relación con tales estimaciones de gasto derivado de la RGI, procede añadir que, la trayectoria presupuestaria de la misma, a la vista de la información que esta Oficina ha podido extraer del sistema de contabilidad unificado (EIKA), ofrece la siguiente perspectiva:

(EN MILLONES DE EUROS)	2021			2022			2023 (ejecutado a 30/06/2023, fuente EIKA)		
	Inicial	Variación	Ejecutado	Inicial	Variación	Ejecutado	Inicial (2)	Variación	Ejecutado
RGI	380,00		361,212	345,00	- 29,00	316,00	312,00	0,00	186,715
IMV	Entró en vigor el 01/01/2022			0,00	+ 137,610662 (1)	137,610662	173,00	0,00	84,13
PCV	79,50	0,00	77,932	87,45			80,00	0,00	38,86

- (1) Incorporado tras el traspaso de IMV por el Estado a la CAE, mediante Orden TER/253/2022, de 30 de marzo, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, de 16 de marzo de 2022, de establecimiento del convenio para la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco de la gestión de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital
- (2) Créditos contemplados en el Programa 3121 Inclusión Social, Sección 41 Lanbide-SVE de la Ley 15/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAE para 2023. En lo relativo a IMV la misma Ley contempla un ingreso por cantidad equivalente a la dotación inicial por IMV. Esta dotación se ajusta al Acuerdo con el Estado respecto a su liquidación en el marco del Cupo

Ligado a la información señalada procede acudir a la información agregada en la Memoria económica del proyecto de decreto que acude a la que se efectuó en su momento relativa al entonces anteproyecto de LSVGII.

Refiere de aquella memoria el análisis de los impactos económicos en el abono mensual de nóminas de RGI derivados de los nuevos criterios de fijación de cuantías, así como de la modificación de requisitos y obligaciones, determinados en la futura ley. En tal sentido, estimaba:

"Un incremento de 22.154.688 euros en términos anuales con motivo de la aplicación de los nuevos criterios de fijación de cuantía, considerando las siguientes variables e indicadores: indicador de maltrato, indicador de complemento de monoparentalidad, indicador de pensionista, número unidades de convivencia en el mismo hogar, número de personas por unidad de convivencia, personas con discapacidad, indicador complemento rentas de trabajo". Conforme se ha apuntado se desconoce el efectivo impacto de esta previsión tras la entrada en vigor de la LSVGII.

En cuanto al impacto asociado a la modificación de requisitos y obligaciones, el impacto estimado en la memoria económica de la ley se cifraba en un incremento de 18.711.417 euros, desglosado de la siguiente manera:

- Límites de edad: Incremento de 1.440.000 euros

- Periodo previo de constitución: Incremento de 297.072.- euros.
- Supresión de la exigencia del ejercicio de derechos de contenidos económicos (no públicos): Incremento de 2.136.000 euros el primer año.
- Empadronamiento: Incremento de 4.172.760 euros el primer año.
- Cambio grados de consanguinidad/afinidad: Incremento de 1.426.827.- euros.
- Determinación Unidad de Convivencia: Reducción de 11.069.632 euros.
- Monoparentalidad y custodias compartidas: Aumento de 618.641 euros.
- Estímulos al empleo: Incremento de 10.212.000 euros, el primer año.
- Estimación de impacto por suspensiones por eliminación de requisitos y de cuantías suspendidas: Incremento de 6.992.669 euros.
- Estimación de impacto por extinciones con menores afectados: Incremento de 2.485.080 euros.

Añade la Memoria económica del proyecto de decreto que, dado que la LSVGII ha entrado en vigor el 30 de marzo de 2023, en el mes de abril de 2023 se ha producido la actualización de cuantías de todos los expedientes de renta de garantía de ingresos actualmente activos conforme a los nuevos criterios de fijación de cuantías, con la salvedad del índice corrector. A la vista de la información agregada por nuestra parte, se advierte que el ritmo de gasto correspondiente a 2023 a junio de este ejercicio evidencia una eventual necesidad futura de incrementar la dotación inicial de RGI, desconociéndose en concreto si tal ritmo responde a un incremento derivado de la efectiva implantación de tales medidas legales (impacto que debiera haber estado previsto en la dotación inicial ya presupuestado) o a otras circunstancias coyunturales.

En relación con el citado índice corrector hemos de señalar que la LSVGII lo fija en su artículo 36 en el 15% a la baja para el supuesto en el que en un mismo domicilio resida más de una unidad de convivencia, sean beneficiarias o no de la RGI. El proyecto de decreto, prevé en su artículo 34 un ajuste de tal índice al 12%, sirviéndose de la previsión de la propia LSVGII que deslegaliza tal porcentaje posibilitando que el Gobierno Vasco reduzca a la baja tal índice corrector (disposición final tercera apartado 1, letra c).

La Memoria de impacto normativo refleja el uso de tal facultad mencionándola y haciendo una elemental reflexión acerca de su revisión. La Memoria económica, a su vez, señala que: "En la memoria económica de 3 de mayo de 2023 que acompañaba al proyecto de decreto de reglamento, este índice se calculaba aplicando un 15 % a la cantidad resultante de la diferencia entre la renta máxima garantizada, una vez excluidos del cómputo los complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia, y los ingresos disponibles por la unidad de convivencia. Se estimaba un impacto económico de en torno a 1.625.000 euros de reducción de gasto mensual por la aplicación de esta medida.



En el transcurso de la tramitación, se ha modificado el proyecto de decreto de reglamento de la RGI, estableciendo que el índice corrector se calculará aplicando un 12 % a la cantidad resultante de la diferencia entre la renta máxima garantizada, una vez excluidos del cómputo los complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia, y los ingresos disponibles por la unidad de convivencia. Tomando como referencia los datos del mes de mayo de 2023, se estima que dicho índice se aplicaría a un total de 19.228 de los expedientes vigentes actualmente, suponiendo un impacto económico de en torno a 1.320.000 euros de reducción de gasto mensual”.

Más allá de evidenciar cómo la medida tiene trascendencia económica en cuanto supone reducir el ahorro que podía suponer en la nómina mensual la aplicación de tal criterio, hemos de señalar la escueta justificación para proceder a su revisión a la baja limitándose a señalar que la decisión se ha tomado en el curso de la tramitación del proyecto sin reflejar con evidencia suficiente la eficiencia de tal medida en orden al cumplimiento del objeto de la prestación.

Entendemos oportuno, pues, oportuno instar una reconsideración de la bajada proyectada de tal índice corrector por cuanto ni el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor puede posibilitar un conocimiento adecuado del coeficiente legalmente establecido ni existe una evidencia clara de los fundamentos de tal proceder. Así, incluso en el caso de no atender tal reconsideración será necesario agregar, al menos, una más detallada justificación de la medida de revisión a la baja del índice corrector, más aún teniendo en cuenta el escaso periodo de tiempo transcurrido desde la aprobación y entrada en vigor de la LSVGII y la fecha actual.

Asimismo, en este orden de cosas, entendemos que su plasmación en el proyecto de decreto debiera acomodarse a una formal modificación del proyecto legal en base al fundamento de deslegalización habilitado por la propia ley, quedando patente que se hace uso de tal facultad modificando la previsión legal en los términos señalados e insertándola en el ordenamiento jurídico de forma adecuada. Nos remitimos al contraste de técnica normativa a este respecto significando que los elementales parámetros de seguridad jurídica nos inducen a pensar en la idoneidad de proceder a tal modificación formal en el cuerpo del proyecto de decreto.

Cabe concluir el comentario acerca de este índice corrector aludiendo a cómo el apartado 3 lo excluye en el supuesto de que existiendo una vivienda con varias unidades de convivencia *“se haya pactado un precio fijo por el uso independiente y exclusivo de determinadas zonas de la vivienda por unidad de convivencia y se haya excluido expresamente la repercusión del coste de los suministros que le pudiera corresponder”*.

A este respecto, si bien, entendemos que existirá un fundamento material en excluir el supuesto, advertimos que resulta relativamente sencillo incorporar tal exclusión en el documento contractual que haya de aportarse al solo efecto de no aplicación del índice corrector señalado y, en paralelo acordar al

margen de ese documento formal de uso de la vivienda la correspondiente compensación por tales suministros, extremo que pudiera inducir a una práctica indeseada a este respecto dando lugar a una menor reducción de los pagos en estos supuestos de domicilios compartidos.

En términos generales hemos de pensar que el uso compartido de una vivienda debe presuponer el coste compartido de los suministros habituales no individualizables correspondientes a la misma. Conforme a tal premisa, entendemos más adecuado reconsiderar tal planteamiento y, reflejar una presunción genérica de costes compartidos de tales suministros en el caso de viviendas compartidas, a los efectos de aplicar en todo caso el índice corrector, aplicación que debe repercutir en un ahorro del coste global de la prestación.

- Retomando el efectivo impacto económico de la norma reglamentaria que se informa la Memoria económica ofrece la siguiente información referida a los aspectos que no fueron recogidos en las estimaciones realizadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que dio lugar a la LSVGII, detallando como tales cuestiones con impacto económico presupuestario las siguientes:
 - o Regulación de las unidades de convivencia excepcionales por situación extrema necesidad.
 - o Reglas de determinación de rendimientos, que incorporan novedades relevantes en los siguientes aspectos:
 - Cálculo de los rendimientos del trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena.
 - Cálculo de rendimientos patrimoniales, de los ingresos atípicos o del patrimonio inmobiliario, que integran fórmulas al servicio de un cómputo que refleje del modo más fiel la situación económica de la unidad de convivencia, sin que la gestión de la prestación sufra sobrecarga o ralentización.
 - Determinación de ingresos computables y no computables:
 - Ayudas destinadas a contribuir con las necesidades económicas relacionadas con el mantenimiento y cuidado de las hijas o hijos.
 - Prestaciones económicas para mujeres víctimas de violencia de género.
 - Las cantidades efectivas que se estén destinando a pensión de alimentos o a pensión compensatoria
 - Las cantidades percibidas por contratos de subarriendo
 - Cómputo de ingresos cuando se reside en domicilio distinto al del cónyuge

o pareja por razones de trabajo:

- En lo relativo al régimen económico de la prestación, reintegro de cantidades indebidamente percibidas. Se ajusta la regla de la compensación a la singularidad de la renta de garantía de ingresos, a la especial situación de vulnerabilidad de las personas titulares y beneficiarias de la prestación, protegiendo, a la vez, el interés público y procurando una adecuada y eficaz gestión recaudatoria que garantice el pago de las deudas.

Más allá del contraste de la información aportada acerca de la estimación de impacto económico presupuestario, resulta procedente ahondar tanto en el planteamiento legal de las cuestiones señaladas como de las soluciones reglamentarias proyectadas, a cuyo efecto, hemos de señalar que tales soluciones deberán venir respaldadas tanto por una justificación de fondo acerca de la adopción de la misma como de los planteamientos de eficacia y eficiencia en el gasto que deben informar la actuación administrativa en todo momento.

A este respecto, cabe aludir a la detallada Memoria de análisis de impacto normativo que acompaña a la iniciativa en la que se desglosa el razonamiento de las novedades que introduce este Reglamento refiriéndose en múltiples supuestos a la adopción de fórmulas ya normativizadas respecto de las que habrá de asumirse tal planteamiento adoptado conforme a los procedimientos establecidos que incluyen el correspondiente impacto económico presupuestario.

- En relación con las unidades de convivencia excepcionales por situación de extrema necesidad, la Memoria económica hace confluir la regulación dada a los supuestos de extrema necesidad y a las unidades de convivencia excepcionales. De alguna manera este supuesto constituye una concreción para tales situaciones y la Memoria económica afirma la dificultad de estimar el número de personas en quienes concurren varias de las circunstancias de extrema necesidad que se configuran en el artículo 6 del proyecto de decreto que determinan la accesibilidad a la RGI conforme a este cauce. Así, atendiendo a los supuestos del artículo 6 del proyecto de decreto referido a las situaciones de extrema necesidad, se concreta:

“En lo que respecta a las casuísticas recogidas en los puntos a, b y d (del artículo 6 del proyecto), resulta complejo realizar una estimación del número de personas que pudieran en un momento dado encontrarse en tales situaciones catastróficas, de grandes emergencias y de calamidad pública, en la medida en la que se trata precisamente de situaciones originadas por hechos extraordinarios no previstos. No obstante, a la luz de la experiencia de los últimos



años, que no han estado exentos de acontecimientos extraordinarios, provocados por el contexto global de inestabilidad e incertidumbre y por la reciente pandemia, se ha constatado que este tipo de situaciones, en principio infrecuentes, son susceptibles de producirse, por lo que cabe reseñarlas en esta memoria como un posible aumento de gasto.

En relación con el punto c, se ha realizado una aproximación al impacto económico potencial de esta medida partiendo de una estimación de que los servicios forales de valoración de la exclusión social en Euskadi realicen en torno a 500 valoraciones anuales, y que alrededor de un 10% de las mismas concluyan con la categoría diagnóstica de exclusión social grave.

Por ello, la estimación económica se ha calculado sobre la cifra anual de 50 personas en situación de exclusión social grave que podrían acceder a la renta de garantía de ingresos por hallarse en situación de extrema necesidad. El resultado de esta estimación es de un incremento de gasto potencial de 40.000 euros mensuales”.

Esto es, se prevé un potencial coste adicional de 480.000 euros anuales por este concepto limitado a uno de los cuatro supuestos previstos (por ser un dato contrastable). En todo caso, en relación al supuesto de damnificado al que alude el párrafo a de ese artículo 6, entendemos que aun cuando se trate de un requisito concurrente debiera hacer hincapié en la situación de necesidad frente a la redacción que refleja la situación sobrevenida. A tal efecto, sugerimos que se revise en el sentido: “Hallarse en una situación de extrema necesidad como consecuencia de una situación catastrófica declarada conforme”-

Este mismo artículo visualiza la posibilidad de acceder a la RGI por personas menores de 18 años siempre que se encuentren emancipadas, previsión que se encuentra recogida en el artículo 19.2 de la LSVGII refiriéndose a supuestos de “*extrema necesidad que reglamentariamente se establezcan ... siempre que cumplan los requisitos siguientes*” (relacionados de la letra a a la c). El proyecto de Decreto no ahonda en las concretas situaciones de extrema necesidad que posibiliten a las personas emancipadas el acceso a la RGI, sino que, remitiéndose en buena medida el texto legal se limita a concretar requisitos. En tal remisión se advierte que el párrafo d) de este artículo 6.2 del proyecto alude a un párrafo 1.d) que, entendemos, pretende remitirse al párrafo 1.d) del artículo 16 de la Ley al que alude el artículo 19.2.b) de la misma Ley al establecer los requisitos de acceso a las personas emancipadas. Asimismo, entendemos que la remisión a un “Acuerdo del Gobierno Vasco” resulta inapropiada por cuanto, hallándonos en una norma reglamentaria que debiera dar respuesta a tales supuestos en el marco del mandato de desarrollo hecho por el Parlamento al Ejecutivo, entendemos que, caso de no poder concretarse tales supuestos en este momento deberá ser

hecho a través de una norma reglamentaria posterior y no mediante un mero acuerdo del Consejo de Gobierno (que por su carácter de acto administrativo no se le aplica el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general).

- Cálculo de los rendimientos del trabajo por cuenta propia

La Memoria económica señala como el proyecto de decreto de la RGI (artículo 37 del proyecto), establece que el cómputo de los rendimientos del trabajo por cuenta propia, cuando existan, se hará conforme a lo declarado por las personas titulares y beneficiarias. Este método de cómputo modifica la previsión al respecto por el Decreto 147/2010 que establece que los rendimientos netos de trabajo por cuenta propia serán iguales a la base imponible correspondiente a la declaración fiscal del año inmediatamente anterior al de la solicitud.

En ese sentido, el nuevo método de cómputo de los rendimientos de trabajo por cuenta propia busca alinear el gasto mensual en la prestación con la situación real de necesidad de las personas beneficiarias, al tomar como referencia los ingresos percibidos por la unidad de convivencia en el momento de cómputo.

No consta otro método de acreditación de tal volumen de ingresos que la declaración trimestral que tengan que hacer los interesados sin que, conste ninguna previsión acerca de un eventual contraste con las Administraciones tributarias respecto de las que tengan que efectuar declaraciones por periodo inferior al año (tan siquiera serán contrastables con las declaraciones de IVA que hayan de efectuar por cuanto pueden existir supuestos de profesionales que desarrollen actividades exentas de este tributo). En todo caso sí se prevé que estos ingresos declarados se regularizarán, anualmente, tomando como referencia la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

La regularización a tan largo plazo puede generar un importante volumen de expedientes de reintegro que incidirán en la propia capacidad del ente gestor. Se entiende apropiado precisar que la información aportada será objeto de contraste a través de los medios de interoperabilidad administrativa con la información disponible de las autoridades tributarias (que, entendemos no se limita a las Haciendas Forales por cuanto el propio decreto contempla la posibilidad de que el miembro perceptor resida fuera de la CAE y obtenga fuera de la misma tales ingresos).

En todo caso, la Memoria económica a efectos de estimación de costes del proyecto señala cómo: *“ el Decreto 147/2010, a diferencia del nuevo proyecto de decreto, recoge la obligación*

de computar entre el 75% y 150% del Salario Mínimo Interprofesional, en caso de no disponer de declaración fiscal previa y siempre que se hubiera iniciado la actividad profesional con una antelación superior a 6 meses. Esto implica un aumento del gasto en aquellos casos en los que las personas beneficiarias hayan declarado ingresos por debajo de dichos importes. Así, actualmente, este tipo de cómputo se aplica a 71 expedientes, dando un total de 50.860,6 euros".

Entendemos que a la vista de la información agregada, no obstante llegar a suponer este supuesto un potencial aumento de gasto, resulta como tal supuesto relativamente escaso y, en consecuencia, lleva aparejado una cifra estimada de gasto adicional escasamente relevante y muy limitada en el total de expedientes y del volumen de gastos implicados.

- Cálculo de los rendimientos de trabajo por cuenta ajena

El proyecto de decreto fija el cálculo de los rendimientos del trabajo por cuenta ajena a partir de las bases de cotización al régimen de la Seguridad Social, deduciendo de la base de cotización el importe de las cuantías mensuales pagadas en concepto de cotizaciones sociales a cargo de la persona trabajadora, entendiéndose por tales las cotizaciones sociales satisfechas a la Seguridad Social, las cantidades mensuales abonadas por derechos pasivos y mutualidades de carácter obligatorio y las cotizaciones mensuales obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares.

El actual Decreto 147/2010, establece que los rendimientos netos de trabajo por cuenta ajena procedentes de sueldos y salarios se determinarán deduciendo de los ingresos brutos mensuales computables las siguientes cuantías:

- o El importe de las cuantías mensuales pagadas en concepto de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- o El importe de las cuantías mensuales pagadas en concepto de cotizaciones sociales, entendiéndose por cotizaciones sociales, a los efectos de este artículo, las cotizaciones sociales satisfechas a la Seguridad Social, las cantidades abonadas por derechos pasivos y mutualidades de carácter obligatorio y las cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares.

Añade la Memoria que: *"La nueva forma de cálculo de los rendimientos por trabajo por cuenta ajena de las personas permite una gestión automatizada de dichos ingresos, haciendo uso de*

los servicios de interoperabilidad que ofrece la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que repercute muy positivamente tanto en la gestión de la prestación, permitiendo una adecuación ágil de la cuantía de la RGI a los ingresos mensuales de las personas y evita la necesidad de entrega mensual de las nóminas por los beneficiarios”.

En base a tales premisas, detalla la Memoria económica que: *“al no detrarse de los rendimientos de trabajo por cuenta ajena las cantidades pagadas por la persona beneficiaria en concepto de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aumenta el conjunto de ingresos computables que afectan a la cuantía de la RGI resultante, dando lugar a un ahorro en el gasto mensual de la prestación.*

Concretamente, en la actualidad, de los 50.706 expedientes concedidos en la nómina de abril de 2023, 7.289 expedientes perciben ingresos procedentes de rentas del trabajo por cuenta ajena.

En estos casos, se descuentan 120.668,99 euros, en concepto de IRPF, del importe total de ingresos computables. En consecuencia, con la entrada en vigor del decreto de desarrollo de la Ley 14/2022 se prevé una reducción de gasto mensual de 120.668,99 euros, aproximadamente”.

La previsión estimada de reducción de costes sin ser especialmente relevante, en la medida que ajusta el abono por RGI a las cifras de ingresos reales permitirá una menor gestión de pago de atrasos y reintegros ajustando las cifras totales lo que redundará en una mayor operatividad del centro gestor.

- Cálculo de los rendimientos patrimoniales

Prosiguiendo con la determinación de los rendimientos que inciden en la cuantificación de la RGI, se alude en la Memoria económica a la revisión del método de cálculo de los rendimientos patrimoniales (artículo 40 del proyecto) señalando que: *“El nuevo proyecto de decreto incluye una novedad en cuanto a la consideración de los rendimientos patrimoniales. Así, a efectos del cálculo de la cuantía de la prestación se computará el importe resultante de aplicar el interés legal del dinero a los derechos de propiedad y usufructo sobre los títulos y valores que se citan, cuyo valor sea superior a 3.000 euros a 31 de diciembre del ejercicio económico anterior”.*

A este respecto, añade la Memoria económica como justificación de la medida que: *“se articula una presunción de rendimiento que compute mensualmente; una solución que no parece distorsionar la imagen de la realidad económica de las personas concernidas, más cuando aquel rendimiento se presume a partir de cierta cantidad y versa sobre bienes muebles que podrían fácilmente realizarse y desahogar la situación económica. De esta manera, se ha optado por*

articular una presunción, de modo análogo a la articulación que en derecho comparado se hace en relación con el patrimonio inmobiliario”.

A efectos de calcular la trascendencia económica de la medida menciona que: “atendiendo al número de expedientes concedidos en la nómina de abril de 2023 cuyo patrimonio en cuentas corrientes, bonos y acciones es superior a 3.000 euros, es decir, 7.138 expedientes, se prevé un ahorro mensual de 30.323,69 euros, resultado aplicar un 3% al importe del mencionado patrimonio que consta en dichos expedientes”.

Se valora positivamente la medida implementada añadiendo por nuestra parte que cabría haber valorado la fórmula de estimar el mayor de los saldos entre el saldo existente a 31/12 de cada ejercicio precedente o el saldo promedio durante ese ejercicio. Entendemos la eventual dificultad de implementar esta fórmula alternativa pero, asimismo, entendemos que la misma pudiera evitar que los destinatarios adoptasen mecanismos que a la fecha cierta de determinación del rendimiento no rebasasen la cifra de los 3.000 euros fijada como límite para la estimación de estos rendimientos patrimoniales.

- Cálculo de los ingresos atípicos

En relación con los ingresos atípicos (artículo 42 del proyecto) se procede a configurar como tales: “los ingresos monetarios o los bienes de fácil realización, de carácter no periódico, medie o no una contraprestación, obtenidos durante la vigencia de la prestación y, en todo caso” los que se señalan (artículo 42.1 del proyecto). Esta delimitación omite si tales ingresos corresponden a las personas beneficiarias de la prestación o al conjunto de los miembros de la unidad de convivencia. Procedería concretar el ámbito subjetivo de su alcance.

La nueva previsión difiere de la recogida en el Decreto 147/2010 en cuanto se prevé aumentar el importe mensual computado por este concepto en aquellos ingresos atípicos percibidos cuyo valor sea igual o inferior a 12.000 euros.

En concreto, el Decreto 147/2010 establece que los ingresos atípicos percibidos por la unidad de convivencia serán computados, durante los sesenta meses subsiguientes a la fecha en que se pudo disponer de ellos, como ingresos mensuales equivalentes a la cantidad total del premio dividida por sesenta. Sin embargo, el nuevo proyecto de decreto dispone que los ingresos atípicos se computarán en los meses siguientes a aquel en que se pudo disponer de los mismos, de acuerdo con las siguientes reglas:

- o Importes de hasta 750,00 euros: se prorrateará la cantidad percibida durante los tres meses siguientes.
- o Importes desde 750,01 euros hasta 3.000,00 euros: se prorrateará la cantidad durante los doce meses siguientes.

- o Importes desde 3.000,01 euros hasta 6.000,00 euros: se prorrateará la cantidad durante los veinticuatro meses siguientes.
- o Importes desde 6.000,01 euros hasta 12.000,00 euros: se prorrateará la cantidad durante los cuarenta y ocho meses siguientes.
- o Importes superiores a 12.000,00 euros: se prorrateará la cantidad durante los sesenta meses siguientes.

La intención declarada en la Memoria económica es *"establecer un sistema de cómputo de los ingresos atípicos mucho más equilibrado que el actual, puesto que evita la imputación en todos los casos durante 5 años de un ingreso, independientemente de su cuantía, incluso en las situaciones en las que ésta es muy reducida"*. Asimismo, reconoce que *"el impacto económico teórico de estas nuevas reglas sería neutro siempre y cuando las personas permanecieran de manera continuada percibiendo la RGI durante 5 años desde la obtención del ingreso atípico. Esto no ocurre así en la totalidad de los casos, ya que se producen entradas y salidas en el cobro de la prestación, por lo que esta medida podría suponer un impacto económico, al disminuir el tiempo de cómputo de los ingresos atípicos. Como dato de referencia, el 98,08 % de los ingresos atípicos computados actualmente es inferior a 12.000 euros"*.

En definitiva, sin poder llegar a efectuar una estimación parece darse a entender que de tener un impacto éste sería el de una eventual reducción en el montante total a abonar por razón de aplicar esta regla. Ante la ausencia de un mayor detalle no cabe hacer un análisis más detallado de la cuestión evidenciando, eso sí, que al igual que otros anteriores se trata de una cifra realmente muy reducida en el volumen total de recursos movilizados por la RGI.

- Determinación de ingresos computables y no computables

Estos ingresos se abordan en los artículos 43 y 44 del proyecto de Decreto y tal y como se señala las opciones formuladas responden a *"un análisis conceptual de las tipologías de ingresos y su naturaleza o finalidad, y de su confluencia con el objeto de la RGI para determinar cuáles deberían ser computables y cuáles no a efectos del cálculo de la cuantía de la prestación"*.

Resultado de ese análisis, el proyecto de decreto elimina del listado de ingresos no computables algunos de los que incluía el Decreto 147/2010, entendiendo que en su esencia convergen en el objetivo de hacer frente a los gastos asociados a las necesidades básicas. En tal sentido, la Memoria señala como tales los relacionados con los gastos ordinarios de alimentación, vestido, calzado y vivienda, exceptuando los vinculados al ejercicio del derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, así como los derivados de un proceso de inclusión laboral o social. Evidenciamos que el proyecto en su artículo 44.4 in fine indica que *"a los efectos de este artículo, se*



entenderá por necesidades básicas las referidas a alimentación, vestido, calzado, vivienda y a los suministros de agua, energía eléctrica y los servicios de información y telecomunicación". Dejamos dicha esta advertencia a fin de revisar el concepto en uno u otro documento adecuándolo a la voluntad del Departamento promotor.

En base a tal estimación se considerarán ingresos no computables (artículo 44 del proyecto) los relacionados en el artículo 44 del proyecto en el que se mencionan: *"las ayudas de carácter finalista, entendiéndose por tales aquellas que, de acuerdo con su normativa reguladora y con la convocatoria que resulte de aplicación, hayan de destinarse al cumplimiento del objetivo en ellas previsto, a la adopción de un determinado comportamiento o a la realización de una concreta actividad"*. Acto seguido, el citado precepto detalla como tales las que total o parcialmente sufraguen una serie de gastos referidos a elementos básicos para la vida. Esta detallada relación de ingresos no computables responde al desarrollo del artículo 38.2 de la LSVGII que prevé que respecto al cálculo de los rendimientos obtenidos en la unidad de convivencia determina que:

"38.2. Quedarán excluidos del cómputo de rendimientos determinados ingresos y prestaciones sociales de carácter finalista, correspondientes a la persona solicitante y a los demás miembros de su unidad de convivencia, en los términos que se determinen reglamentariamente".

En base a tal previsión se extiende la exclusión al detallado catálogo de prestaciones que se mencionan, a cuyo efecto, entendemos oportuna una elemental reflexión de algunos apartados:

- En relación con las AES, si bien ha venido admitiéndose la compatibilidad de ambas prestaciones conforme al anterior régimen legal no se venía admitiendo tal compatibilidad con las ayudas de emergencia social previstas para la cobertura de los gastos de alquiler. Entendemos que habida cuenta la concurrencia de conceptos sufragados, caso de que se haya variado en el régimen de compatibilidad de ambas prestaciones, debiera excluirse el no cómputo de las AES correspondientes a los gastos de alquiler.
- La previsión de "ingresos por capitalización del desempleo", debiera quedar justificado que responde a prestación social de carácter finalista como concepto habilitante para el desarrollo reglamentario. En caso de no corresponder a tal concepto, esta cantidad debería ser objeto de cuantificación del periodo al que corresponda a fin de su incorporación como tal ingreso.
- Otro tanto hemos de apuntar acerca de los beneficios fiscales y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social que vienen configurados como deducciones de las cuotas a liquidar a la Seguridad Social en el marco del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Entendemos que su naturaleza jurídica al no corresponderse con el concepto

de “prestación social de carácter finalista” no debiera incorporarse en los ingresos no computables.

- Las cantidades destinadas a satisfacer los deberes inherentes a la patria potestad, el deber de alimentos entre parientes o los derivados del artículo 97 del CC. Tampoco responden conceptualmente a las denominadas “prestaciones sociales. Si bien, su finalidad puede coincidir con tal concepto su naturaleza no se ajustaría al concepto que habilita al desarrollo reglamentario. Asimismo, caso de que pudiera mantenerse el precepto, entendemos que procede reflejar con claridad que el no cómputo de la cantidad corresponde al perceptor de la misma a cuyo efecto se sugiere que el inicio del mismo sea: “3. Las cantidades percibidas con el objeto de satisfacer ...”. Si bien puede resultar patente que el no cómputo siempre vendrá dado respecto de los ingresos de una persona, entendemos apropiado reflejarlo de forma expresa.
- Finalmente, entendemos que la habilitación que contempla el párrafo 4 de ese artículo 44 del proyecto a favor de la titular del departamento competente en materia de renta de garantía de ingresos permitiendo una exención temporal del cómputo debiera quedar adecuadamente acotado respecto a otras prestaciones sociales de carácter finalista no contempladas dentro del marco general habilitado por la LSVGII.

Al margen de las consideraciones efectuadas, retomando la estimación económica efectuada en la Memoria económica hemos de señalar que en la misma no se efectúa ninguna estimación referida a los conceptos previstos en este artículo entendiendo que, en la medida que se consideran no computables tendrán un impacto económico en cuanto no afectando a los rendimientos de la unidad de convivencia percibirán las cuantías que se asignen a las mismas, independientemente de cuánto suponga el total de estas previsiones. Al margen de todo lo apuntado resultaría oportuno fijar un límite para estos rendimientos a partir del cual puedan computarse a los efectos de determinación de la cuantía que corresponda.

Más allá de tales rendimientos la Memoria económica sí detalla una relación de ingresos que pasan a considerarse computables a efectos del cálculo de la cuantía de la RGI y, por lo tanto, implican un ahorro en el gasto mensual de la prestación:

1. Ayudas destinadas a contribuir a la cobertura de las necesidades económicas relacionadas con el mantenimiento y cuidado de las hijas o hijos.

En tal sentido, la Memoria económica detalla que “si tenemos en cuenta el número de expedientes concedidos en los que hay hijas o hijos de edades comprendidas entre los rangos anteriormente mencionados, es decir, 6.513 expedientes, se produciría un ahorro

mensual de 1.132.763,47 euros, tal y como se detalla en la tabla a continuación:

	Expedientes	Importe Ahorro/€
Expedientes solo con hijos menores de 3 años	2.109	445.651,45
Expedientes solo con hijos entre 4 y 7	3.433	383.384,26
Expedientes con hijos menores de 3 años y entre 4 y 7	971	303.727,76
Total	6.513	1.132.763,47

2. Prestaciones económicas para mujeres víctimas de violencia de género.

Atendiendo al número de expedientes de RGI concedidos en los que consta un ingreso derivado de una prestación económica para mujeres víctimas de violencia de género, es decir, 364 expedientes, el importe total en concepto de este tipo de ingresos, hasta ahora no computable, es de 169.631,36 euros. En consecuencia, y atendiendo al importe de RGI reconocido para dichos expedientes, se prevé un ahorro mensual de 162.280,57 euros por este concepto.

3. Las cantidades percibidas por contratos de subarriendo, de conformidad con la legislación vigente, siempre que la suma de las cantidades percibidas por subarriendo no supere la cuantía a pagar por el alquiler de la vivienda.

El importe total de ingresos por contratos de subarriendo en la nómina de abril de 2023 asciende a 889.796,23 euros en 3.237 expedientes. En consecuencia, teniendo en cuenta el importe de RGI reconocida para dichos expedientes, se prevé un ahorro mensual de 828.944,23 euros.

- En cuanto a la estimación de costes (por incremento o minoración) la Memoria económica aborda el cómputo de ingresos cuando se reside en domicilio distinto al del cónyuge o pareja por razones de trabajo. Esta posibilidad queda abierta en diversos artículos del proyecto de Decreto por remisión, fundamentalmente, al artículo 21.2 de la LSVGII. En concreto, el proyecto de decreto detalla con mayor concreción este supuesto en los artículos 9 y 36, siendo este último en el que se detalla el tratamiento de los ingresos de los miembros de las personas que conforman la pareja de la unidad de convivencia en domicilios distintos. En orden al impacto económico del tratamiento que se les da, señala la Memoria económica que, “los importes reconocidos en la nómina de abril de 2023 para expedientes concedidos en los que se produce esta casuística ascienden a 6.530,2 euros (sin contar los estímulos que pudiera corresponder al aumentar los ingresos por trabajo en 50%) que corresponden a 20 expedientes. En consecuencia, con la entrada en vigor del nuevo proyecto de decreto, a esos 20 expedientes se les computará el 100% de los ingresos, resultando un ahorro mensual de 6.000 euros aproximadamente.



- Finalmente, alude la Memoria económica a un supuesto específico que si bien no supone un coste específico e inmediato si tiene relevancia económica. Se trata de la modificación de las reglas para el cálculo de los descuentos del importe de pago de la prestación por compensación.

Señala a este respecto que “actualmente, con el fin de adecuar la devolución de las cantidades indebidamente percibidas a la situación individualizada de las personas que la han de realizar, se establece un marco de opciones para la devolución de las cantidades indebidamente percibidas que varía significativamente con el nuevo proyecto de decreto. En ese sentido, desaparece la opción de poder devolver la deuda contraída a razón de 30 euros mensuales, medida que provoca situaciones poco razonables, como que se alargue la devolución de una deuda durante más de 50 años. Alternativamente, en el proyecto de decreto de reglamento se establece para la compensación de las deudas un sistema de porcentajes en función de la cuantía de la deuda a devolver, así como un plazo máximo de 5 años para la devolución, salvo situaciones de carácter extraordinario.

En lo que respecta al impacto económico de esta medida, se estima que el importe de compensación mensual en nómina aumente, a lo que hay que añadir la mejora cualitativa en el tiempo de reintegro de las deudas contraídas.

A nivel orientativo, actualmente existen 12.592 deudas por un importe total de 10.923.170 euros que se están compensando a razón de 30 euros mensuales”.

Esta previsión deriva, inicialmente, del contenido del artículo 64 de la LSVGII y ahora el proyecto viene a detallar en ejecución del mandato legal (que efectúa la oportuna llamada al reglamento para establecer el procedimiento de reintegro y los criterios de compensación de deuda). Entendemos que el impacto de la medida va a ser más relevante que otros que aparecen detallados por lo que hubiera sido relevante haber efectuado una estimación a este respecto a partir de la información aportada. En todo caso, procede añadir que el proyecto de decreto detalla el procedimiento de reintegro en su artículo 54, remitiendo a su propia normativa, como no puede ser de otra forma, el reintegro correspondiente al IMV.

En este contexto, hemos de aludir al eventual reintegro de RGIs percibidas con carácter previo al reconocimiento del IMV (supuesto que ha podido darse sobre todo en el periodo posterior a la transferencia de la gestión de esta prestación), llegado el momento en el que reconocido este IMV posteriormente hayan de abonarse cantidades relevantes generadas con anterioridad a su resolución. En este supuesto ha de tenerse presente que la vigente legislación de IMV en su disposición adicional novena contempla un detallado procedimiento de reintegro de renta mínima autonómica indebidamente



percibida con motivo del reconocimiento de la prestación económica de IMV. Uno de los elementos fundamentales de este procedimiento especial de reintegro es el requerimiento de una autorización por parte de los interesados para proceder a su compensación con cargo al IMV. Entendemos que, ante la eventual negativa a dar tal autorización de compensación, el procedimiento de otorgamiento de RGI debiera integrar como requisito de otorgamiento tal autorización para la eventual compensación de las cantidades abonadas con cargo al mismo abonadas con anterioridad al reconocimiento del IMV. Solo bajo tal condición, entendemos, quedaría garantizada la integridad de los recursos de esta Administración evitando la indeseada situación de que exista un volumen de recursos por IMV a percibir y otros por RGI a reintegrar que no sean compensables y que remita el reintegro al procedimiento general.

En términos generales hemos de señalar que la Memoria económica si bien ha ofrecido una información necesaria respecto al impacto esperado en relación con el proyecto de decreto no ofrece un elemental detalle de cuál esté siendo el efectivo impacto de las medidas derivadas de la entrada en vigor de la Ley y de su efectivo impacto económico presupuestario a la vista de las estimaciones efectuadas a las que hemos hecho alusión. El importante volumen de recursos que absorbe mensualmente la RGI y su necesaria confluencia con la gestión del IMV nos lleva a requerir un mayor detalle de cuál esté siendo la efectiva implementación de la nueva legislación y con ello actualizar las previsiones del proyecto de decreto en el que se aborda con mayor detalle la concreción de diversos supuestos.

A nuestros efectos hemos de apuntar aspectos tan relevantes como la ausencia de un límite a la renta máxima garantizada¹ (rmg) como parámetro determinante en la configuración de la RGI o la ausencia de un límite de prestaciones por domicilio, extremo que hemos de ligar al extenso concepto que del domicilio acoge este Reglamento en su artículo 2 (validando como tales cualquiera de los alojamientos turísticos que prevé el artículo 38 de la Ley 13/2016) o el concepto “zonas de una vivienda”. La ausencia de previsiones respecto de tales extremos, entendemos que vienen a ampliar la denominada “nómina mensual” que por RGI se debe abonar compensando, en parte, aquellos otros factores que sí han sido analizados como eventuales reductores de la misma. Entendemos que, en la medida que sea factible, procede su estimación de impacto económico y que, en la medida que quepa su establecimiento mediante norma reglamentaria, se aborde su delimitación en los términos más acordes con los objetivos pretendidos.

¹ Configurada en la LSVGII en su artículo 32: *Renta máxima garantizada. La renta máxima garantizada que corresponde a una unidad de convivencia viene determinada por la suma de las cuantías correspondientes a la cuantía base, a los complementos individuales por cada miembro de la unidad de convivencia y a los complementos vinculados a las características de la unidad de convivencia.*



Igualmente, derivado de la nueva regulación, hemos de señalar la oportunidad de haber reflejado el impacto real del colectivo de personas mayores de 18 años (y del supuesto residual de personas emancipadas) que hayan solicitado y, en su caso, accedido a RGI en base a la nueva regulación.

En tal sentido y referido a los supuestos señalados, hemos de apuntar la idoneidad de haber reflejado el efectivo impacto de las medidas que ya han entrado en vigor, el índice de regularización de los expedientes vivos a partir de la entrada en vigor de la LSVGII y el volumen de los que se encuentren pendientes de regularizar atendido a si los mismos van a demandar un mayor o menor volumen de recursos. Esto es, sería oportuno conocer el volumen de recursos que tanto por haber sido resuelta la actualización del mismo como por encontrarse pendiente tal actualización van a tener que ser desembolsados ya sea como "nómina mensual" ya sea como "atrasos" de nóminas precedentes (teniendo en cuenta

En definitiva, entendemos necesario ofrecer una visión completa y detallada de los recursos que absorba a fecha actual la RGI en base a la nueva legislación a fin de que por el Consejo de Gobierno pueda disponerse de una visión adecuada de la cuestión en el momento de adoptar un proyecto de decreto que en un buen número de previsiones puede conllevar un todavía mayor volumen de recursos destinados a este fin. Sin olvidar, asimismo, que tales recursos no responden a un gasto puntual, sino que, en buena medida se reiterarán mes a mes.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Al margen de lo apuntado hasta este momento, a la vista del proyecto tramitado, advertimos los siguientes extremos:

- Artículo 4 del proyecto, en relación con los requisitos para ser titulares de la RGI, el mismo hace una revisión parcial del artículo 16 de la LSVGII. Si bien tales revisiones son puntuales, entendemos que tales requisitos debieran acomodarse a las previsiones de la Ley, limitándose el desarrollo reglamentario a los supuestos en los que se hace llamada al mismo o se hace necesario una concreción de los supuestos legales. En concreto, la llamada a Reglamento se hace a la concreción de las ofertas de empleo adecuadas que deberán ser atendidas para acceder a la prestación. Este supuesto viene definido en el artículo 4.2 del proyecto remitiéndose al plan integrado y personalizado de empleo que, conforme a la Memoria de impacto normativo se implantará con la aprobación de la futura Ley Vasca de Empleo ahora en tramitación en el Parlamento Vasco. Entendemos que, transitoriamente, deberá preverse el supuesto a expensas de la aprobación del texto legal posibilitando la aplicación de este supuesto con anterioridad a la aprobación de la Ley o de su propia implantación una vez aprobada.

- En el supuesto de residencia de la persona titular en domicilio distinto al del cónyuge o pareja con quien mantenga un vínculo análogo al conyugal, desarrollado en el artículo 9 del proyecto, se flexibiliza el requisito de convivencia en el mismo domicilio a expensas de que concurran las circunstancias previstas referidas a supuestos referidos a la actividad laboral o a fuerza mayor. En el caso del lugar de trabajo o estudio previstos en los apartados a, b y c, no queda patente si se trata de circunstancias concurrentes a ese mismo supuesto o tal y como viene ahora planteado se trata de circunstancias a atender de forma singularizada. Habida cuenta su tenor, entendemos que tratándose de circunstancias que versan sobre el mismo supuesto de lugar de trabajo o estudio serían circunstancias concurrentes y, en consecuencia, debieran aparecer agrupadas en el mismo apartado. Asimismo, en tales supuestos nada se dice acerca de si tales domicilios alternativos deberán encontrarse en la misma CAE o se admite residencia fuera de la misma a los efectos de ser beneficiarios también esas personas cónyuges o parejas asimiladas que residan fuera del domicilio familiar. Sería conveniente aclarar este extremo. Nos cabe la duda de que en el supuesto de que resida fuera de España por imposibilidad de reagrupación familiar, tenga trascendencia a los efectos de determinación de la prestación por cuanto, en principio, por residir fuera de la CAE no debiera constituir una persona computable a los efectos de RGI y tampoco pueda ser considerada beneficiaria de la prestación.

- El artículo 11.7 del proyecto, contiene una mención, inicialmente intrascendente por cuanto se limita a reflejar el reconocimiento de un derecho legal por cuanto como tal ha de considerarse la remisión que hace a los artículos 79 y 80 de la LSVGII. Tal mención se refiere a la posibilidad de sustituir la presentación de documentos inicialmente requeridos por una declaración responsable. Este precepto hemos de leerlo conjuntamente con las previsiones de los artículos 62 y 64 del propio proyecto de decreto y con las previsiones de los citados artículos de la Ley. De alguna manera se posibilita que toda la documentación a aportar por los interesados pueda sustituirse por la presentación de una declaración responsable que complementándose con toda la demás documentación que sea accesible a la Administración a través de cauces telemáticos o sean accesibles a la misma pueda conducir al reconocimiento de la prestación “sin perjuicio de las facultades de control e inspección que tienen atribuidas”. Esta salvedad al procedimiento genérico, por nuestra parte, entendemos que, debe tomar, también en consideración lo previsto en el artículo 69 y concurrentes de la Ley 39/2015 (LPACAP) que por tratarse de legislación básica debiera tenerse en cuenta. En particular, hemos de indicar que tal previsión debiera conjugarse con la facultad de la Administración de “poder requerir en cualquier momento que aporte la documentación que acredite” los extremos remitidos a la declaración responsable. En particular, hemos de mencionar el requisito de empadronamiento respecto de los Municipios cuya información no es

interoperable a la fecha actual, tanto para el reconocimiento como para los posteriores eventos de cambio de domicilio a uno de esos Municipios. En cuanto requisito constitutivo esencial, entendemos que la verificación de tal requisito debiera ser sistemáticamente requerida sin postergarla a una eventual actuación de control o inspección no sistematizada. En consecuencia, además de la remisión a la propia LSVGII vemos apropiado que se incluya la mención a los preceptos básicos que regulan el procedimiento administrativo. En tal sentido, entendemos que la previsión del artículo 19.1, apartado c referida a “documentación relevante” acogería en todo caso el supuesto descrito a cuyo efecto entendemos que la operativa respecto de las prestaciones reconocidas bajo esta fórmula de declaración responsable deberá incluir sistemáticamente tal verificación por cualquiera de los cauces accesibles incluido el aporte por el propio interesado.

- En relación con el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, ha de partirse del contenido del artículo 64 de la LSVGII en el que se efectúan dos llamadas expresas a reglamento. En concreto, en su apartado 6 remite a tal desarrollo el procedimiento de reintegro de tales prestaciones fijando un límite de seis meses y su tramitación preferente en unidad de expediente con los procedimientos (sancionador, de actualización de cuantía, de control de las prestaciones, de revisiones de actos declarativos de derecho y de cualquier otro que pudiera llegar a determinar la existencia de cantidades indebidamente percibidas). Igualmente, y a la vista de las características legales del procedimiento específico de reintegro que diseña, prevé que sea mediante reglamento que se fijen los criterios que regirán la compensación de la deuda. En tal sentido, el proyecto de decreto en su artículo 54 aborda el desarrollo reglamentario de esta cuestión fijando los porcentajes de los descuentos de la RGI vía compensación. Contempla, asimismo, una previsión para el supuesto de que existan varias deudas firmes en vía administrativa en la que hace remisión al Decreto 1/2021 por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco en lo que no se oponga a la LSVGII.

En este orden de cosas, entendemos necesario que quede reflejado cómo se imputarán los reintegros correspondientes al IVM que en todo caso se rige por su propia normativa, evidenciando la especificidad de esta prestación en el conjunto de los reintegros que por estas prestaciones sociales puedan producirse con sus respectivos regímenes y destino presupuestario.

Finalmente, añadir que el artículo 24 del proyecto incluye una previsión recordatoria del deber de reintegro cuyo contenido, a la vista del resto de regulación a la que se remite, bien podría haberse obviado por cuanto nada nuevo añade a tal marco regulatorio.

- Dentro del Capítulo II del proyecto, la sección 2ª se dedica a la determinación de rendimientos que pudieran tener los beneficiarios a fin de determinar las correspondientes prestaciones. En términos generales incorpora en detalle un exhaustivo catálogo de eventuales rendimientos que pudieran detentar incorporándose en la renta de la unidad de convivencia y ajustando la prestación a las necesidades de las personas beneficiarias.

En relación a los rendimientos de trabajo por cuenta propia se acude a las declaraciones trimestrales ajustando la actualización de cuantías a su presentación. Cuando no existan tales declaraciones se presumirá, en principio, un ingreso mensual del 75% del SMI, ajustándose mediante los mecanismos de control y, en todo caso, anualmente con la declaración del IRPF, sin que el resultado de pérdidas se tome en consideración para determinar el cumplimiento de requisitos (artículo 37). La fórmula subsidiaria referida al porcentaje sobre SMI, la entendemos adecuada al supuesto de inicio de actividad o que la misma no se encuentre consolidada (por ejemplo, tres años), considerando que pudiera ajustarse a una mayor aproximación a la realidad del beneficiario acoger un promedio de los ejercicios precedentes, sin perjuicio que por circunstancias excepcionales acreditadas pueda probarse una caída considerable de ingresos por tal concepto.

En cuanto a los rendimientos patrimoniales (artículo 40), se entiende apropiado aplicar un porcentaje estimado de rendimientos a los inmuebles, salvedad hecha de los inmuebles señalados en el artículo 45.2 del proyecto (vivienda habitual). Tal salvedad entendemos debiera quedar sometida, en todo caso a la realidad acreditada de no obtención de rentas de tales inmuebles excluidos haciendo primar la realidad patrimonial del beneficiario frente a una previsión genérica que pudiera obviar algún rendimiento. Por otra parte, el apartado 5 de este mismo artículo se incluye una estimación de rendimientos sobre los derechos respecto a títulos valores superiores a 3.000 euros a 31/12. En línea con lo anterior y, en la medida que sea posible obtener tal información, se sugiere la oportunidad de aplicar el baremo de rendimientos estimados respecto al valor promedio en el ejercicio evitando que llegada la fecha señalada se pueda desdibujar el saldo de los mismos a efectos de excluirlos del cálculo.

El artículo 42 al aludir a los ingresos atípicos excluye del cómputo conforme a sus reglas específicas los inmuebles recibidos mediante herencia, legado o donación. Entendemos que la previsión está a falta de una mención que remita al artículo 40 el mecanismo de cómputo de estos bienes.

Dentro de ese mismo artículo 42 el apartado 4 excluye del cómputo como ingreso una relación de gastos que pueden efectuar en un año desde la disponibilidad de tales ingresos. Habida cuenta que la fórmula de revisión es trimestral, entendemos que, a fin de evitar revisiones



con saldos adicionales por aplicación de la regla en el año posterior a la verificación del ingreso debiera aplicarse a partir del momento en el que se efectúa el gasto previsto, readecuando la regla de imputación de ingresos del apartado 3.

- El artículo 45 incluye las reglas de determinación del patrimonio inmobiliario, excluyéndose del cómputo como rendimientos los relacionados en el apartado 2. Dentro de tales exclusiones se alude a la “vivienda habitual, salvo que tenga un valor excepcional”, fijándose como tales la cifra de 600.000 euros. A nuestro juicio la cifra estimada para la exclusión resulta excesiva entendiendo que se produce una paradoja entre quienes ostenten la titularidad de una vivienda de un valor aproximado a tal cifra y la percepción de las prestaciones reguladas en este Decreto. Hemos de sugerir una reflexión adicional acerca de tal valor de exclusión, entendiendo que el ajuste para la exclusión de la vivienda habitual a los efectos del patrimonio inmobiliario debiera aproximarse a una realidad más común. No podemos obviar que existen fórmulas que permiten mantener de por vida el disfrute de viviendas y la obtención de una renta destinada a la supervivencia (llámese “hipoteca inversa” u otras fórmulas asimilables) de forma que, si bien, cabe entender admisible que se excluya de tal estimación patrimonial una vivienda no nos parece ajustado a la realidad social elevar la cifra de exclusión a unas cantidades muy por encima del común de muchas viviendas en Euskadi que, incluso teniendo unas cifras muy elevadas en el coste por este concepto, se trataría de viviendas del rango más elevado. En este mismo orden de cosas, entendemos que en el entorno rústico la exclusión de un garaje por vivienda resulta paradójica cuando se excluye una parcela rústica desagregada cuando la misma, precisamente, puede contribuir a la obtención de medios de vida (alimentos) que alivien la situación de los perceptores.

En todo caso, en relación con la valoración de inmuebles y como regla general preferente a las contempladas, entendemos que debiera primar que en todo caso se tendrán en cuenta a tales efectos de determinación de rendimientos cualquiera que pudiera obtenerse de los mismos por cualquier concepto.

- En línea con lo anterior aludiremos a la valoración de vehículos contemplada en el artículo 49 en la que se exenciona un vehículo por unidad de convivencia y los vehículos adaptados para personas con movilidad reducida. En relación a los primeros entendemos que debiera fijarse un baremo mínimo de valor que pueda exencionarse aplicándose para lo que supere la correspondiente cifra las reglas generales. Asimismo, en cuanto a la exención acumulada de vehículos adaptados, apreciamos que tal exclusión debiera venir asociada a la existencia de algún miembro en la unidad de convivencia que requiera la correspondiente adaptación por movilidad reducida.



- Finalmente, reiteramos lo dicho acerca de la reconsideración del umbral de valoración del ajuar familiar y otros bienes por cuanto la cifra estimada de 150.000 euros salvo una motivación reforzada la entendemos, ciertamente elevada. Téngase en cuenta que la acumulación de exenciones planteada (vivienda habitual, vehículo y ajuar familiar) en una misma unidad de convivencia pudiera ofrecer una imagen ajena a la necesidad de percepción de las prestaciones a las que se refiere este decreto.
- El artículo 51 se inserta en el Capítulo III referido al régimen económico de la prestación. En este artículo se prevé la posibilidad de que el pago se haga “mediante transferencia bancaria a una cuenta de la persona titular de la prestación o por otras modalidades de pago debidamente autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de finanzas de la CAE”.

La mención a legislación de finanzas, la entendemos errónea por cuanto no es en ese ámbito en el que se regulan los pagos por los órganos de la Administración de la CAE sino en la normativa de tesorería. En concreto, hemos de citar el Decreto 211/1997, de 30 de septiembre, de la Tesorería General del País Vasco, que en su artículo 19 prevé:

“Artículo 19. Modalidades de pago.

1. Todos los pagos con cargo a la Tesorería General del País Vasco, siempre que se realicen en el ejercicio de una potestad administrativa, podrán efectuarse mediante transferencia a cuenta en entidad de crédito. Además, cuando concurren las circunstancias que se indican, o cuando lo autorice el Departamento competente en materia de tesorería, podrán utilizarse las siguientes modalidades de pago:

- a. Cuando el importe sea inferior al que determine el Departamento competente en materia de tesorería o el pago se efectúe en el ámbito de las indemnizaciones por razón del servicio, en dinero de curso legal en el territorio del Estado o en el extranjero,*
- b. Cuando el pago se efectúe como parte de un acto protocolario o de representación, así como cuando se realice simultáneamente o con inmediata posterioridad al negocio jurídico que lo ocasiona, mediante cheque, extendido conforme a la normativa mercantil y con cláusula para abonar en cuenta, y*
- c. Cuando el pago se efectúe en el ámbito de las indemnizaciones por razón del servicio, mediante disposición, entrega o reposición de tarjetas u otros soportes físicos conforme a lo establecido en el artículo 21.*

2. El Departamento competente en materia de tesorería podrá autorizar el uso de modalidades de pago no previstas en el párrafo anterior.

3. Corresponde al órgano competente para dictar el mandamiento de pago determinar la modalidad del mismo, dentro de lo previsto en este capítulo y en la normativa propia sobre la obligación que lo genera. Salvo expresión en contra, la modalidad de pago será la transferencia a cuenta en entidad de crédito.

4. A efectos del presente capítulo, se entiende por transferencia cualquier abono en cuenta abierta en entidad de crédito con cargo a cuenta de la Tesorería General del País Vasco en la misma u otra entidad de crédito, cualquiera que sea su denominación”.

En principio, no cabe objetar impedimento a la previsión del citado artículo 51, más allá del ajuste al ámbito de tesorería. Desconocemos la necesidad de prever la eventualidad de una modalidad de pago al margen de la transferencia a cuenta en entidad bancaria, si bien, la precisión contemplada lo posibilitaría en los términos del apartado 3 transcrito. De hecho, correspondería al órgano de Lanbide-SVE en cuanto Organismo autónomo competente para ordenar los mandamientos de pago el que previa autorización del Departamento competente en materia de Tesorería (en el momento actual Economía y Hacienda) el que determine la modalidad de pago alternativo.

- Una cuestión de orden procedimental que, sin embargo, puede tener efectos en la Hacienda General del País Vasco es la referida a las previsiones en torno a los plazos de tramitación y efectos del silencio, en particular, los que tienen incidencia en la actuación administrativa. En términos generales hemos de apuntar que las previsiones reglamentarias en su conjunto contemplan plazos breves que debieran contribuir a agilizar la gestión de la RGI y las incidencias que en torno a la misma surgen. Tal planteamiento de plazos breves se le aplica igualmente a la propia Administración a la que, además, se le grava con la consecuencia de un efecto positivo de su falta de respuesta en tal plazo llegando, incluso, a tener planteamientos penalizadores (así, la previsión del artículo 87.3 que contempla que la demora imputable a la Administración además del efecto positivo del silencio impone el reconocimiento de atrasos, pero nunca el deber de reintegro cuando así proceda).

A nuestro juicio tal planteamiento debiera ser objeto de reconsideración, de forma que ya sea ampliando los plazos de resolución a la Administración, ya sea modificando el efecto del silencio cuando el sentido del mismo no venga impuesto por mandato legal ofrezca un mayor margen de actuación a la propia Administración evitando a través del silencio positivo el reconocimiento de situaciones indeseadas y al margen de la propia regulación (así la LPACAP prevé que la resolución tardía cuando haya existido silencio positivo previo tan solo podrá ser confirmatoria del reconocimiento por silencio –artículo 24.3, apartado a de la LPACAP).

En particular, aludiremos a las previsiones de los artículos 71, 87, 93, 103 y 141 del proyecto de decreto, recordando que en la medida que en los procedimientos instados a solicitud del interesado procedería el silencio favorable al solicitante, el margen de resolución si puede ser ampliado hasta los seis meses, garantizando que los servicios administrativos competentes puedan dictar en todo caso las resoluciones acordes a la normativa en vigor, evitando las citadas situaciones. Asimismo, entendemos que la previsión del artículo 87.3 sea eliminada por su eventual afección a la Hacienda General del País Vasco garantizando en su caso que los ajustes derivados de tal procedimiento se acometerán en sus propios términos (reintegro o

abono de atrasos en función de lo que proceda). En términos equivalentes caso de que se proceda a tal supresión cabría valorar la eliminación del primer apartado del artículo 87.4. En este mismo artículo 87. 4 in fine se contempla una previsión de “pagos a cuenta” derivados de la liquidación provisional del procedimiento de actualización de cuantía que, ante la ausencia de un mayor desarrollo la consideramos inadecuada por cuanto parece quedar al albur del organismo gestor la decisión al respecto sin que se configure en qué términos podrá acometerlo. Optamos por su supresión, más aún teniendo en cuenta la brevedad del plazo inicialmente planteado para resolver este procedimiento 30 días desde la notificación de inicio del procedimiento.

IV CONTENIDOS ORGANIZATIVOS

Se aprovecha el proyecto de decreto que nos ocupa para proceder a una revisión de la estructura orgánica del organismo autónomo LANBIDE-SVE. En este sentido, la DF primera del proyecto procede a la modificación de los Estatutos del mismo aprobados por Decreto 82/2012, de 22 de mayo.

Las modificaciones que se introducen están directamente vinculadas al tratamiento de la RGI en el seno de LANBIDE-SVE que mantiene por virtud del artículo 139 de la LSVGII los cometidos que al mismo le vienen atribuidos en relación con la tramitación y gestión de todas las prestaciones del Sistema Vasco de Garantías de Ingreso e Inclusión en el que se encuentra la RGI y, en los términos interpretativos acordados con el Estado, el IMV, entre otros. Tales cometidos alcanzan el ejercicio de las potestades de control, inspección y sanción vinculadas a tales prestaciones.

En principio, de las modificaciones proyectadas no se aprecia que deriven obligaciones adicionales ni para el organismo ni para la Hacienda General del País Vasco entendiéndose que las precisiones que se introducen se corresponden con los cometidos ya atribuidos por la LSVGII y, en consecuencia, no deben generar costes adicionales a esa organización más allá de los que vinieran planteados en la tramitación de la Ley o los que deriven de las adaptaciones necesarias para aplicar el Reglamento proyectado en sus propios términos. A este respecto no nos cabe sino recordar que durante el ejercicio 2022 en aplicación de los procedimientos existentes se autorizó un importante volumen de incremento en la plantilla de LANBIDE-SVE. Tal incremento en la medida que traía causa de la entrada en vigor de la LSVGII, entendemos deberá responder a las necesidades derivadas de este Reglamento por cuanto no ha sido objeto de mención alguna en el expediente que al mismo acompaña.

A tales efectos el expediente no contempla gastos adicionales como cabría pensar derivan de tal implantación ya sea como los desarrollos telemáticos para la gestión de las prestaciones o la necesaria formación del personal implicado en las tareas burocráticas asociadas a los procedimientos definidos a fin de aplicar el nuevo reglamento en sus términos y escuetos plazos. El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación y el régimen transitorio debiera aclarar si el Reglamento de RGI al que se

refiere la DT2 en su apartado a es el que se aprueba con este Decreto o el que se encuentra actualmente en vigor debiendo precisar la mención que inserta a la norma aprobatoria del reglamento que alude.

En definitiva, desde la perspectiva organizativa no apreciamos que los contenidos insertos en la DF 1 del proyecto de decreto conlleven afecciones al régimen hacendístico o presupuestario tan siquiera del organismo autónomo LANBIDE-SVE incidiendo las novedades que se introducen en:

- El plan anual de asistencia, inspección y control que prevé el artículo 96 de la LSVGII cuya aprobación se atribuye al Consejo de Administración. La previsión de “aprobación conjunta con el departamento competente en materia de trabajo” deriva de la Ley que así lo contempla y entendemos que debiera ser precisamente este Reglamento el que precise adecuadamente cómo se articula esta aprobación conjunta.

En tal sentido, en la medida que la propia Consejera titular del departamento preside el propio Consejo de Administración de LANBIDE resulta complejo pensar que un órgano inferior de la estructura de ese Departamento haya de ratificar el acuerdo previo del Consejo. En tal sentido, habida cuenta que se aborda la atribución en el marco de LANBIDE-SVE, entendemos apropiado que se despeje cómo vaya a materializarse la previsión legal de aprobación conjunta entre un órgano de un organismo autónomo y el propio Departamento de adscripción respecto del que tampoco se despeja cómo vaya a actuar.

- Se introduce una salvedad a la competencia general del Director General de LANBIDE-SVE para resolver recursos contra los órganos que dependan del mismo, precisando que tal competencia le corresponde salvo que tales actos a recurrir pongan fin a la vía administrativa (modificación al apartado letra o del artículo 10.2). No deja de ser una precisión acorde con la LPACAP respecto a los recursos administrativos.
- Se concretan diversas funciones de la Unidad de Control de LANBIDE-SVE (artículo 11.2, apartado c del Decreto 82/2012), incorporándola en el proceso de elaboración y aprobación del citado Plan integral de control y auditoría, asignándole el diseño y propuesta a la Dirección General para su elevación al consejo de administración. Asimismo, se le atribuye su ejecución de ese plan en cuanto a la incoación e instrucción de los procedimientos de control bajo la dependencia funcional de la Dirección de prestaciones e inclusión. Finalmente, también se le atribuyen las demás funciones a las que se refiere el artículo 93 de la LSVGII que se inscriben en el ámbito de la actividad inspectora de LANBIDE-SVE, las cuales deberán ejercerse dentro del marco legal específico y general que respecto a tales funciones prevé la legislación de función pública.
- Se concretan diversas funciones de la Dirección de Prestaciones e Inclusión (artículo 15 bis del Decreto 82/2012) referidas a la instrucción y resolución de los expedientes a los que alude



este Reglamento. Reiterando lo ya señalado, apuntamos nuestro desconocimiento acerca de la capacidad de esta dependencia para absorber las labores burocráticas y novedades derivadas de la implantación de este reglamento, en base a las dotaciones y recursos con los que cuenta tal Dirección.

V.- DE LA INCIDENCIA ECONÓMICA.

1. El artículo 140.2 de la LSVGII, establece que: *"140.2. Anualmente los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi consignarán recursos económicos suficientes para la financiación de las cuantías de las prestaciones previstas en la presente ley y para la ejecución del conjunto de las competencias atribuidas al Gobierno Vasco"*.

Tal financiación se completa en lo referido a las Prestaciones del Sistema Vasco de garantía de Ingresos y para la inclusión con los presupuestos generales de los Territorios Históricos y de los Ayuntamientos que *"consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos los recursos económicos suficientes para la ejecución de las competencias previstas en la presente ley"*.

2. El proyecto de decreto no contempla ninguna previsión que pueda tener afecciones en la distribución competencial entre los niveles institucionales señalados respecto de las formulaciones hechas por la propia LSVGII, por lo que hay que estar al reparto competencial que la misma establece de cara al planteamiento de impacto presupuestario que repercute sobre la materia reglamentada. En este momento, nos corresponde señalar que no tiene trascendencia en el reparto institucional de competencias por lo que derivado de este extremo no se prevé afección adicional alguna.

En todo caso, hemos de significar que, habida cuenta que la financiación que corresponde a Diputaciones y Ayuntamientos se circunscribe a las competencias que les corresponden en el ámbito de la gestión de las prestaciones, puede colegirse que la financiación de la Renta de Garantía de Ingresos en su totalidad corresponde a la Administración General del País Vasco.

3. La memoria económica no hace un análisis de las unidades de convivencia receptoras ya sea con anterioridad a la entrada en vigor de la LSVGII o el impacto que haya podido tener tal entrada en vigor respecto al tratamiento derivado de esta LSVGII en cuanto a tal reconocimiento, si bien adelanta la eventual trascendencia del reglamento proyectado en relación con las unidades de convivencia excepcionales por situación de extrema necesidad, respecto de la que se hace una estimación (ya señalada) de 40.000 euros adicionales de eventual coste.

Por este motivo en los Presupuestos Generales de la CAE para 2023, en el programa 3121 "Inclusión Social" se han consignado créditos por importe de 312.000.000 €, bajo el epígrafe Renta de Garantía de Ingresos y con la consideración de crédito especialmente vinculado. Entendemos que la Memoria

económica deberá incorporar una estimación actualizada de gastos imputables a esta partida y el montante total que considere necesario para el ejercicio, en base a lo que podrá contemplarse adecuadamente la trascendencia de las estimaciones efectuadas en la citada Memoria económica acerca de los aspectos derivados del decreto proyectado.

Así, entendemos que la Memoria económica, además de haber añadido una información más actualizada acerca del sistema de cálculo resultante tras la entrada en vigor de la LSVGII, debiera haber incluido a partir de tal perspectiva el impacto derivado de las previsiones del proyecto de decreto insertándolas en tal contexto. Si bien, formalmente, cabe señalar que se cumple la estimación de costes derivados de la adopción del proyecto, tal estimación efectuada caso a caso de forma singularizada se encuentra a falta de una visión de conjunto que permita identificar la trascendencia de cada una de tales previsiones reglamentarias.

4. No consta en la Memoria económica una estimación sobre la suficiencia de esta financiación, si bien, hemos de señalar que la configuración legal que de la misma se hace como derecho subjetivo (artículo 10 LSVGII), impone la necesidad de recabar la financiación que soporte el gasto derivado de la gestión de estas prestaciones. Así, en el supuesto de que el crédito consignado para hacer frente a las obligaciones económicas que puedan surgir para esta Administración como consecuencia de la entrada en vigor del proyecto de Decreto fuera insuficiente, debe indicarse que en el Anexo III de la Ley 15/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, se recoge la relación de créditos ampliables entre los que se incluyen (apartado 13) *los créditos destinados a satisfacer la renta de garantía de ingresos y la prestación complementaria de vivienda establecidas por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y la Inclusión Social (mención que se ha visto desplazada en cuanto a la remisión legal por la referencia a la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, para la Garantía de Ingresos e Inclusión Social del País Vasco)*.

Es decir, estos créditos tienen encaje en la letra b) del artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Presupuestario de Euskadi, ya que, como ya se señalado, la naturaleza jurídica de la Renta de Garantía de Ingresos es la de un derecho subjetivo sin que por tanto sea operativa la limitación presupuestaria que posibilitaría la denegación de prestaciones por insuficiencia de fondos.

5. En ese sentido, cabe advertir de que a la vista del estado de ejecución a 30/06/2023 de esta RGI suministrado por EIKA, cabe esperar que se rebasen las previsiones presupuestarias, por lo que el carácter ampliable del crédito consignado para financiar la RGI puede adquirir mayor relevancia

Toda vez que el proyecto de decreto ha omitido los desarrollos correspondientes a IMV y a la PCV, no procede detallar, más allá de lo ya reseñado en este Informe, las dotaciones que se contemplan para estas otras prestaciones y ayudas. En relación al IMV y por su consideración como prestación suelo respecto a

la RGI, reiteraremos que la cifra consignada en los Presupuestos Generales de la CAE se establece en 173.000.000 de euros, cifra equivalente a la que en concepto de ingreso procedente del Estado contempla la misma Ley 15/2022 de Presupuestos Generales de la CAE para 2022. El estado actual de gasto verificado a través de EIKA permite concluir que tal dotación pueda resultar suficiente para atender el conjunto de solicitudes por esta prestación.

VI. CONCLUSIONES

Tras examinar la documentación integrante del expediente remitido, esta Oficina estima oportuno trasladar al Departamento promotor las consideraciones recogidas en el mismo, recordando, en particular, los siguientes extremos:

- Reflejar de forma más evidente las fórmulas de confluencia con el IMV, el entroncamiento con los procedimientos específicos del mismo y las soluciones que procedan a tales efectos.
- Delimitación más precisa y evidente de la “situación de necesidad sobrevenida” respecto de los supuestos en los que debe acudir a la prestación denominada AES. La ausencia de una delimitación clara a este respecto puede llevar a supuestos en los que se acuda alternativamente a una u otra fórmula en función de la dependencia a la que se acuda a solicitarla, precisándose una clara delimitación entre ambas. Esta necesidad se agudiza en la medida que una y otra prestación tienen una diferente financiación institucional por razón de la competencia en su reconocimiento y abono (municipal en el caso de las AES, autonómica en el caso de RGI).
- Reconsideración de la bajada proyectada del índice corrector del artículo 34, para el supuesto de que en un mismo domicilio resida más de una unidad de convivencia. Se trata de una bajada del 15% al 12% y, entendemos que, además de carecer de una fundamentación adecuada que tome en consideración el principio de eficiencia, resulta demasiado temprana respecto al tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la nueva LSVGII. Así, aun cuando no se haya efectuado una estimación del coste que pueda derivarse de esta bajada del índice corrector hemos de estimar que puede ser relevante incidiendo de forma negativa en la Hacienda General del País Vasco.
- Igualmente, en relación a tal índice corrector, apuntamos la idoneidad de eliminar el supuesto de no aplicación ante la sola situación de exclusión de los costes de suministro en el título jurídico por el que se disfrute la vivienda. Se alude en el Informe a la relativa sencillez de adecuar el título jurídico a los únicos efectos de provocar la no aplicación del índice corrector sin que de facto sea controlable una práctica que, efectivamente, repercute tal coste a la persona que haya de compartir la vivienda. Entendemos que el supuesto de hecho de compartir



una vivienda (independientemente del título jurídico que lleve a ello) debiera presuponer un gasto compartido de los suministros asociados a la misma.

- Revisión de los límites de cálculo de los rendimientos patrimoniales en particular en lo relativo a rentas y bienes exentos por cuanto la acumulación de tales supuestos puede conducir a beneficiarios de la prestación con un volumen patrimonial considerable que bajo diversas fórmulas que no conlleven su desapoderamiento le puedan proporcionar rentas que satisfagan las necesidades que vienen a cubrirse con esta prestación.
- Reconsideración de la ausencia de límites a la RMG o a la ausencia de un límite de prestaciones por domicilio. La ausencia de tales límites puede posibilitar que varias personas que compartan vivienda o unidad familiar acumulen diversas rentas que de forma acumulada puedan dar lugar a supuestos en los que resulte paradójica la obtención de esta prestación. El establecimiento de límites para tales conceptos, entendemos que, sin resultar contrario a los fines de la prestación, puede tener un significativo impacto en el ahorro de los costes de RGI.

Asimismo, instamos a completar la Memoria económica en los términos reflejados en diversos pasajes de este Informe. De todo lo cual se da traslado al Departamento promotor para que proceda en consecuencia.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de julio de 2023

Fdo.: Iñaki Vaquero Manrique

CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO

Vº Bº:

Fdo.: Javier Losa Ziganda

OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO